



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2021-0007-00.

**Barranquilla, agosto Once (11) de dos mil veintiunos (2021).**

## I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1, en contra de HUGO ANDRÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 70.037.751. previos los siguientes,

## II. ANTECEDENTES

### 1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que el demandado HUGO ANDRÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ se declaró deudor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al suscribir los pagaré Nos. 4824840017152278 de fecha 26 de agosto de 2019 y fecha de vencimiento 10 DE DICIEMBRE DE 2020 ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$11.761.832.).

Pagaré No. 379362999968289 de fecha 26 de agosto de 2019 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por valor total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$12.407.106.) a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Pagaré No. 107410016955 de fecha 28 de agosto de 2019 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por valor total de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$31.894.423.68).

Pagaré No. 7145267662 de fecha 28 de agosto de 2019 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$35.035.789.53).

Pagaré No. 5106080005459585 de fecha 12 de diciembre de 2019 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por valor total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$57.588.348.).

El deudor se obligó en los títulos valores mencionados pagar la suma adeudada a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

### 2. Pretensiones.

En escrito presentado en fecha 18 01 2021 el demandante por medio de apoderado judicial para que con citación y audiencia y previos los trámites legales se libre mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con el NIT No. 860.034.594-1, y en contra de HUGO ANDRÉS

GUTIÉRREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 70.037.751, , por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.761.832), contenido en el PAGARÉ No. 4824840017152278, aportado en la demanda-

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 4824840017152278, aportado en la demanda.

1.3. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$12.407.106), contenido en el PAGARÉ No. 379362999968286 aportado en la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 379362999968286, aportado en la demanda.

1.5. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$31.894.423), contenido en el PAGARÉ No. 107410016955 aportado en la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 107410016955, aportado en la demanda.

1.7. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$35.035.789), contenido en el PAGARÉ No. 7145267662 aportado en la demanda.

1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 7145267662, aportado en la demanda.

1.9. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$57.588.348), contenido en el PAGARÉ No. 5106080005459585 aportado en la demanda. (\$57.588.348), contenido en el PAGARÉ No. 5106080005459585 aportado en la demanda.

1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 5106080005459585, aportado en la demanda.

### 3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El demandado HUGO ANDRÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ fue notificado Certificación de envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos que contiene: demanda,

anexos y auto libra mandamiento. realizado por la Plataforma de envíos electrónicos SealMail de la empresa REDEX MENSAJERIA EXPRESS, Nit 811034171-1, licencia 1838 MinTic y registro postal 028, en fecha 21 de mayo de 2021 las cuales reposan en el expediente electrónico, observándose que el demandado no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurran todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En el presente caso, los pagarés que obran con el escrito de demanda del cuaderno principal del Expediente electrónico, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que el señor se obligan a pagar las sumas contenidas en cada uno de ellos.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en los mencionados pagarés acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificado el demandados del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el art. 440, inciso 2º del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, contra los demandados

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

### V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de abril de 2021, en contra del demandado HUGO ANDRÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, y en favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Cinco Millones Doscientos Cinco Mil pesos M.L. (\$5.205.000.00) Líquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

02

<b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE          BARRANQUILLA</b>
Barranquilla, <b>12 DE AGOSTO DEL 2021</b>
El presente auto se notifica por estado No. <b>101</b>
BETTY CASTILLO CHING Secretaria